



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO AL A INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LAS MUJERES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.0895/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, en su calidad de sujeto obligado.

GLOSARIO

Sujeto obligado:	Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México.
Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Procedimiento:	Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	

GLOSARIO

Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El once de febrero de dos mil diecinueve¹, el *recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número 0313000009319, mediante la cual requirió la siguiente información:

“EN TORNO AL PROGRAMA DEL "SILBATO VIVE SEGURA" IMPLEMENTADO POR LA ANTERIOR ADMINISTRACIÓN COMO PARTE DE LA ESTRATEGIA 30-100 DEL GOBIERNO DE MIGUEL ÁNGEL MANCERA:

- 1. ¿CUÁNTOS SILBATOS SE MANDARON A HACER?*
- 2. ¿CUÁNTOS SILBATOS SE REPARTIERON?*
- 3. ¿CUÁNTO COSTÓ CADA SILBATO?*
- 4. ¿CUÁL FUE LA INVERSIÓN TOTAL EN LOS SILBATOS?*
- 5. ¿CUÁL FUE LA EMPRESA PROVEEDORA DE LOS SILBATOS?*
- 6. ¿CUÁNTAS USUARIAS HICIERON USO DE LOS SILBATOS?*
- 7. ¿TIENEN EL STC METRO O METROBÚS REGISTRO DE USUARIAS QUE HAYAN HECHO USO DE LOS SILBATOS?*
- 8. ¿SE TIENE REGISTRO DE DENUNCIAS DERIVADAS DEL USO DE LOS SILBATOS ANTE LA POLICÍA?*
- 9. ¿SE TIENE LOCALIZADO EN DÓNDE SE ENCUENTRAN LOS SILBATOS?*
- 10. EN CASO DE QUE NO HAYAN SIDO REPARTIDOS TODOS LOS SILBATOS, ¿EN DÓNDE SE ENCUENTRAN LOS RESTANTES?*
- 11. ¿HAY ALGÚN REPORTE SOBRE LOS RESULTADOS DEL PROGRAMA DE SILBATOS? ¿QUÉ RESULTADOS OBTUVIERON?*
- 12. ¿CUÁL FUE LA DEPENDENCIA ENCARGADA DEL PROGRAMA? ” (Sic)*

¹ A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El veintidós de febrero, el *sujeto obligado* a través de la *Plataforma*, mediante oficio No. **SMCDMX/163/02-2019**, dio respuesta a la *solicitud* que presentó el *recurrente*, en los términos siguientes:

*“Esta Secretaría **no es competente para responder a su solicitud**, se canalizó a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, **generando el folio: 0101000049419**” (sic).*

En el cuerpo del oficio antes mencionado, se aprecia esencialmente, lo siguiente:

*“(...) En virtud de la información requerida, esta Secretaría no genera, administra o detenta información que requiere (...) **le informo que el Sujeto Obligado competente para dar respuesta a la solicitud de información que ingresó a través del Sistema Electrónico denominado INFOMEX, es la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México (...)**”.*

1.3 Recurso de revisión. El cuatro de marzo, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, recibió por correo electrónico, un Recurso de Revisión interpuesto contra la respuesta emitida a la solicitud de información con folio **0101000049419**.

El cinco de marzo, la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres, remitió a este instituto, el escrito del recurso de Revisión interpuesto por la recurrente, mediante el cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

“Por este medio, solicito un Recurso de Revisión a la Secretaría de las Mujeres de la CDMX y a la Secretaría de Gobernación de la CDMX, debido a que ambas se turnaron mutuamente mi solicitud de información y ninguna de las dos pudo responder a mi solicitud” (sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El cinco de marzo, la Responsable de la Unidad, remitió a este instituto, el escrito del Recurso de Revisión interpuesto por la *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El ocho de marzo el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.0895/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.

2.3 Ampliación de plazo. El veinticuatro de abril, se determinó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión **RR.IP.0895/2019**, por diez días hábiles más.

2.4 Admisión de pruebas y alegatos. El veinticinco de abril el *Instituto* registró el ingreso de los alegatos del *sujeto obligado* remitidos mediante oficio No. **SMCDMX/CGIAIVG/UT/492/04-2019** suscrito por la Coordinadora General de Igualdad y Atención a la Violencia de Genero de la Secretaría de las Mujeres, en las constancias que obran en dichos alegatos, se aprecia la emisión de una respuesta complementaria; la cual le fue notificada al recurrente, por el *Sujeto Obligado* el mismo día de la remisión a este *Instituto* de los alegatos.

En consecuencia este *Instituto*, dio vista a la parte recurrente para que un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniese. Cabe mencionar que no se tuvo registro de promoción alguna, por la parte *recurrente*, por lo que su derecho para presentar alegatos y pronunciarse sobre la respuesta complementaria precluyó.

2.5 Cierre de instrucción y turno. Visto el estado procesal que guarda el presente recurso, y al no estar pendiente diligencia alguna, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, relativo al expediente **citado al rubro y se determinó** turnarlo a la ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este *Instituto* es competente y goza de facultades suficientes para conocer y resolver el presente recurso de revisión, toda vez que, en su carácter de órgano autónomo especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera en la Ciudad de México, es garante del derecho de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este órgano habida cuenta que se trata de un procedimiento instaurado en contra de quien es *sujeto obligado*, por la supuesta inobservancia de lo previsto en los artículos 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia*.

De ahí que se surta la competencia de este *Instituto*, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253, de la *Ley de Transparencia*; artículo séptimo de la *Constitución Local*; y numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto, del *procedimiento*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo del ocho de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*, así como el numeral tercero, fracción III del *Procedimiento*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Es menester señalar las hipótesis establecidas en el artículo 249, de la *Ley de Transparencia*, dispone:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
I. El recurrente se desista expresamente;
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”*

Del artículo anterior, se puede advertir que las referidas causales proceden cuando el recurrente se desista expresamente, lo que en el caso no acontece; que aparezca alguna causal de improcedencia, lo cual no ocurre en el presente recurso de revisión, o bien que quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida a la parte recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen el derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Ahora bien, en el presente caso, no se advierte que se actualice la causal de sobreseimiento alguna. En ese sentido, resulta necesario realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se consideran fundados los agravios del *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por el *recurrente*.

El recurrente hizo valer principalmente un agravio, consistente en:

- La ausencia de respuesta por parte del Sujeto Obligado y la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México (ente al que remitió el Sujeto Obligado) y la consecuente remisión al Sujeto Obligado.

Es importante señalar que las únicas pruebas ofrecidas fueron las copias simples de los oficios de respuesta de los Sujetos Obligados, mismos que se han enunciado en el apartado 1.2 de los antecedentes de la presente resolución.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *sujeto obligado*.

El *sujeto obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, reiteró lo establecido en la respuesta primigenia, sin aportar mayores elementos para la resolución del presente recurso.

Medularmente sus alegatos consisten en:

- Señalar que se dio respuesta en tiempo y forma al recurrente, y que además en los términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, se remitió mediante la generación de un folio a la Secretaría de Gobierno.
- Envía evidencias, de que remitió una respuesta complementaria en la que solamente se atienden los puntos uno, dos y tres de los doce requerimientos formulados al *sujeto obligado*.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las *partes*, así como los elementos probatorios aportados por éstas en el ingreso del recurso de revisión y en la

emisión de la respuesta, **se analizarán y valorarán los elementos probatorios respectivos.**

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.”².

La prueba **instrumental de actuaciones** se constituye con las constancias que obran en el sumario; por lo que se basa en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.³

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

² Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Noyena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.”El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: “PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”. Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

El presente *procedimiento* consiste en determinar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, incumplió con lo previsto en la *Ley de Transparencia*, derivado de que el recurrente señaló que se le remitió a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad para que le fuese proporcionada la información y a su vez esta se declaró incompetente y remitió de nuevo la solicitud del recurrente a la Secretaría de las Mujeres.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del sujeto obligado

La Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, es un sujeto obligado, según se aprecia en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya que de dicho precepto normativo se aprecia que forma parte de la Administración pública Centralizada de la Ciudad de México.

2.2 Existencia del programa Silbato Vive Segura

En el presenta apartado, se destaca la existencia del programa Vive Segura implementado por el otrora Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, en coordinación con la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México y de dicho programa se desprende un subprograma denominado Silbato Vive Segura.

Según se aprecia en la web, el Instituto de las Mujeres de la CDMX, en conjunto con la Dirección General de Mensajes y Nuevas Tecnologías y la Procuraduría General de Justicia de la CDMX, construyeron la web vive segura: www.vivesegura.cdmx.gob.mx. En dicha plataforma, se vislumbra que el objetivo del programa es ofrecer una alternativa más para que las mujeres puedan reportar eventos agresores y recibir asistencia y acompañamiento más eficientes.

El portal de internet, señala que a través de los reportes levantados, el INMUJERES CDMX puede contactar a las usuarias y ofrecerles asesoría jurídica y psicológica, además de acompañamiento en sus denuncias ante el Ministerio Público, en caso de tratarse de delitos graves.

En la plataforma antes referida, se aprecia que el programa Silbato Vive Segura se introdujo como una herramienta preventiva y disuasiva para alertar a los cuerpos de seguridad y a la comunidad en general de situaciones de riesgo y de amenazas a la seguridad de las niñas y las mujeres en el transporte público. En ese tenor, es evidente que la Secretaría de las Mujeres detenta la información relativa a la adquisición, entrega y uso del silbato Vive Segura.

No obstante, es preciso señalar, que el dos de mayo, el pleno de este Instituto, aprobó por unanimidad una resolución en la que se le solicita a la Secretaría de Gobierno, a que entregue toda la información que detenta acerca del Programa en referencia. Dicha resolución está identificada con el número de expediente **RR.IP. 0749/2019**.

III. Marco normativo

De conformidad a lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la ciudad de México, así como del artículo 200 del Reglamento interior de la del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la ciudad de México, la Secretaria de las Mujeres es la entidad pública responsable de administrar toda la información relativa al programa de Silbato Vive Segura, como sub programa de Mujer Vive Segura, de conformidad a los establecido en los siguientes artículos:

***Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública
de la Ciudad de México***

(...)

Artículo 37. A la Secretaría de las Mujeres le corresponde el despacho de las materias relativas al pleno goce, promoción y difusión de los derechos humanos de las mujeres y niñas; la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; la transversalización de la

perspectiva de género en la Administración Pública de la Ciudad; la erradicación de la discriminación y todo tipo de violencia contra las mujeres, y el impulso al sistema público de cuidados.

(...)

**Reglamento interior de la del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública
de la Ciudad de México**

(...)

SECCIÓN XIII DE LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES

Artículo 202.- Corresponde a la Coordinación General de Igualdad y Atención a la Violencia de Género

(...)

IX. Promover programas y acciones en materia de prevención a la violencia contra las mujeres y las niñas en las Alcaldías de la Ciudad de México, en coordinación con otros entes de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad;

(...)

Adicionalmente a lo antes transcrito, la *Ley de Transparencia* establece sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública, que:

“...

Artículo 193. *Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.*

...

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

...

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el Sujeto Obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del Sujeto Obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia*

:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

....” (Sic)

De lo anterior, se desprende que:

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen **a todas las Áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma.
- Los sujetos obligados deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

- En el supuesto de que la información no se encuentre en las áreas requeridas, el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizarla.
- En el caso de que no sea localizada la información, el sujeto obligado **por medio de su Comité de Transparencia**, deberá emitir una resolución fundada y motivada en la cual se confirme la inexistencia de la información solicitada, dicha determinación debe ser notificada al particular.

IV. Caso Concreto

4.1 Fundamentación de los agravios.

El agravio de la recurrente, consistente en la ausencia de respuesta a la solicitud por parte del Sujeto Obligado y de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México; toda vez la Secretaria de las Mujeres (ente a la cual se le formuló en primera instancia la solicitud) no dio contestación puntual a los doce puntos de la solicitud. Cabe señalar que en la especie se estudia solamente, si la respuesta primigenia atendió la solicitud del recurrente, pues la contestación de la Secretaría de Gobierno, ya se estudio en el recurso RR.IP.0749/2019.

Cabe señalar que el Sujeto Obligado pretende hacer valer una respuesta complementaria, sin embargo a criterio del Pleno de este *Instituto*, la respuesta complementaria solo es procedente cuando en la primera instancia se proporcionó información requerida y en un momento posterior, se hace llegar al recurrente información superviniente que profundiza y precisa la información proporcionada en primera instancia.

En el presente asunto, no es factible que se tenga por acreditada la respuesta complementaria, toda vez que la respuesta primigenia, consistió en una remisión a otro ente de la administración pública, por lo que no se puede tener por presentada una respuesta complementaria, cuando no se aportó ninguna información. No obstante, en la presunta respuesta complementaria se aprecia que no se atienden la totalidad de los doce requerimientos formulados por la recurrente, sino que de manera ambigua, se

atienden los puntos, primero, segundo y tercero de la solicitud, dejando sin atender los otros nueve requerimientos.

Cabe destacar, que el *Sujeto Obligado* en primera instancia remite a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México la petición y posteriormente emite una respuesta complementaria, no hay certeza al recurrente sobre quien es el sujeto competente para dar atención a la solicitud. En consecuencia, es dable determinar que a través de la respuesta complementaria, el *Sujeto Obligado* faltó a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

De acuerdo con lo antes transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean

armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En ese sentido, es que este *Instituto* considera que el único agravio resulta **fundado y operante**, y para dotar de mayor certeza jurídica al *recurrente*, el *sujeto obligado* **deberá remitir al recurrente una respuesta debidamente fundada y motivada** donde proporcione la información requerida por el recurrente a través de una **nueva búsqueda exhaustiva** en todos sus archivos físicos, electrónicos y de concentración que detenta para hacer entrega de lo solicitado, toda vez que no es congruente que se tenga registro de la entrega de silbatos pero no de la adquisición de estos.

Aunado a lo anterior, se estima oportuno señalarle al *sujeto obligado*, que para el caso de que realice la búsqueda **exhaustiva** en los archivos de las áreas que puedan generar la información de su interés o en su defecto, la administren o la posean, **sin localizar la misma** (específicamente para el caso del monto erogado en la compra de silbatos) deberá de someter dicha situación a consideración de su Comité de Transparencia, a efecto de que declare la inexistencia de la información del interés del *recurrente* en términos del artículo 217 de *Ley de Transparencia*; toda vez que, en cumplimiento a la normatividad esgrimida con antelación, que es de observancia obligatoria, debe detentar lo requerido en la *solicitud*.

En referencia a lo anterior, cabe señalar que, la declaración de inexistencia tiene el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados garanticen al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundado** el **agravio** formulado por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando, este Instituto considera, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Se pronuncie puntualmente de manera fundada y motivada sobre los doce requerimientos formulados por la *recurrente*.
- En caso de no detentar la información estadística que se requiere en los puntos seis, siete, ocho, nueve, diez y once de la solicitud. Se remita a la Dirección General de Mensajes y Nuevas Tecnologías y la Procuraduría General de Justicia de la CDMX, que fungió como dependencia coadyuvadora en el desarrollo del programa Silbato Vive Segura.
- En el caso de que algunos de los puntos no le competa dar contestación señalar de manera fundada y motivada el motivo por el cual no detenta la información y remita al Sujeto Obligado, que puede satisfacer el requerimiento.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

COMISIONADA CIUDADANA

COMISIONADA CIUDADANA

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**